



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)

RADICADO:	05001 33 33 020 2013 00724 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PUBLICOS, AUTONOMAS E INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA- SINTRAEMSDES
DEMANDADO:	ACUERDO 017 DE 2013 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MEDELLIN
ASUNTO:	No Repone
INTERLOCUTORIO	Nro. 833

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 03 de septiembre de 2014.

ANTECEDENTES

En escrito radicado el 14 de junio de 2013, el SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, AUTONOMAS E INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA “SINTRAEMSDES”, demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD SIMPLE el Acuerdo 017 del 9 de mayo de 2013, proferido por el Concejo Municipal de Medellín.

Mediante acta de reparto del 16 de agosto 2013, se asignó a este Juzgado el conocimiento de la demanda, y en proveído del 16 de octubre de la misma anualidad, el Despacho ordenó la admisión de la misma, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez notificada la parte demandada y demás sujetos procesales, y habiendo corrido traslado de las excepciones propuestas, esta Agencia Judicial, en atención a lo dispuesto en providencia del 27 de marzo de 2014, de la Sección Primera del Consejo de Estado; por auto del 03 de septiembre de 2014, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, ordenando remitir el expediente al Consejo de Estado, decisión que fue notificada en estados del 04 de septiembre de la presente anualidad.

En el término legal oportuno, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, argumentando su inconformidad en el hecho que al disponer el envío de la actuación ante el Consejo de Estado, se atenta contra i) el principio de la inmediación, toda vez que este Juzgado fue el encargado de obtener la prueba obrante en el proceso; ii) el principio de la doble instancia y iii) la competencia que está radicada en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito. Además, como centro de su argumentación, indicó que, en armonía con la interpretación realizada por la Corte Constitucional, no todos los asuntos incluidos en una Ley estatutaria, por su naturaleza, pueden entenderse como tales, en el sentido que si los mismos, para el caso de la administración de justicia, no hacen parte de su núcleo esencial, pueden modificarse por leyes ordinarias como sería el caso de la Ley 1437 de 2011, al ocuparse de determinar la competencia para el conocimiento del medio de control de nulidad en contra de actos generales expedidos por entidades municipales. Solicitó, por tanto, se reponga la decisión y se mantenga la competencia para fallar el asunto.

El 08 de octubre de 2014, se corrió el traslado a la parte contraria del recurso, siendo allegado por esta, el escrito en forma extemporánea, pues el término de traslado vencía el 10 de octubre, y el escrito fue allegado 16 del mismo mes y año.

Así las cosas, procede el despacho a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Art. 242.-Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

A su turno, el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto ...”

El recurso de reposición dentro del trámite procesal, responde a la facultad que tienen las partes de solicitar al Juzgador que reexamine el asunto sometido a su conocimiento, a fin de que revoque o reforme la decisión adoptada, ante la eventual existencia de un yerro por parte del funcionario.

Se tiene entonces que en el auto calendado el 03 de septiembre de 2014, se estimó que el competente para conocer del asunto de la referencia era H. Consejo de Estado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 270 de 1996, el cual establece:

“ARTÍCULO 197. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS. Las competencias de los Jueces Administrativos estarán previstas en el Código Contencioso Administrativo, las cuales no incluirán las de tramitar y decidir acciones de nulidad contra actos administrativos de carácter general. Mientras se establezcan sus competencias, los Jueces Administrativos podrán conocer de las acciones de tutela, de las acciones de cumplimiento según las competencias que determina la ley y podrán ser comisionados por el Consejo de Estado o por los Tribunales Administrativos para la práctica de pruebas.” (subrayas del despacho)

Por su parte, en el escrito por medio del cual se interpone el recurso de reposición, se alude, como se señaló anteriormente, a que no todos los asuntos incluidos en una Ley estatutaria, por su naturaleza, pueden entenderse como tales, en el sentido que si los mismos, para el caso de la administración de justicia, no hacen parte de su núcleo esencial, pueden modificarse por leyes ordinarias como sería el caso de la Ley 1437 de 2011, al ocuparse de determinar la competencia para el conocimiento del medio de control de nulidad en contra de actos generales expedidos por entidades municipales.

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que si bien la Corte Constitucional ha dejado sentado que en materia de asignación de competencias a los funcionarios judiciales y la indicación de los procedimientos que deben surtir, constituyen materia de ley ordinaria, en la medida que no afectan el núcleo esencial o básico de la estructura del funcionamiento de la administración de justicia, también lo es que ante la existencia de una norma de rango superior, como lo es una estatutaria, la misma habrá de ser derogada o modificada por una de igual jerarquía, sin que una ley ordinaria pueda, per se, entenderse como limitativa o derogatoria de los alcances incluidos en la ley estatutaria, máxime que la Ley 1437 de 2011, no derogó de manera expresa el artículo 197 de la Ley 270 de 1996.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, encuentra el despacho que si bien la Corte Constitucional se ocupó de analizar la exequibilidad del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la derogatoria expresa del artículo 73 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, lo cierto es que dicho estudio debe acogerse de manera exclusiva en torno del apartado demandado, el cual fue retirado del ordenamiento jurídico. Por tanto, el artículo 197 de la Ley 270 de 1996 sigue vigente, es decir, no fue derogado o modificado por la Ley 1437 de 2011, y se refiere a la competencia de los jueces administrativos en sentido amplio, esto es, no la define de manera particular sino que delimita la manera como el legislador ha de conferirla, menciona los asuntos que se excluyen y contiene la autorización provisional para conocer de ciertas cuestiones. Así las cosas, debe concluirse que dicho artículo no se refiere de manera unívoca a una simple determinación de competencias, sino al marco jurídico a través del cual el legislador debe moverse para indicar qué le compete conocer a los jueces administrativos.

En tal medida la redacción del artículo 197 de la Ley 270 de 1996, toca el núcleo esencial de la administración de justicia al precaver los elementos que han de delimitar la competencia, esto es, se encargó de definir, para el legislador, las limitantes en torno de la asignación de competencias, lo que debe cumplir a través de la Ley 1437 de 2011, pero excluyó de manera expresa el trámite y decisión de las acciones de nulidad en contra de actos generales.

Indica lo anterior, que no es posible realizar una interpretación analógica de lo decidido por la Corte Constitucional cuando se ocupó de analizar la derogatoria del artículo 73 de la Ley 270 de 1996, pues los elementos normativos no tienen el mismo alcance jurídico.

Además, el despacho acoge completamente el precedente vertical del Consejo de Estado, en el cual se consideró que si bien el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, radica la competencia del Juez Administrativo para conocer de la pretensión de nulidad de los actos administrativos, “...*proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas...*”, la Ley Estatutaria ostenta una categoría superior respecto de las otras Leyes, subrayando que tal condición deviene de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso que, en una misma Legislatura, se requiere para su aprobación, así como de la naturaleza

de los asuntos que se reserva a esta modalidad de ley, señalando seguidamente que ellos constituyen la espina dorsal de la Carta Política.

Por tal motivo, no se accederá a lo solicitado en el recurso de reposición, y sin más consideraciones, como a juicio de este Despacho, la decisión contenida en el auto del 03 de septiembre de 2014, se ajusta a derecho, se mantendrá incólume lo dispuesto en dicho proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer lo dispuesto en el auto del 03 de septiembre de 2014, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto dese cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 03 de septiembre de 2014, remitiendo el expediente al competente.

NOTIFÍQUESE

SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN En la fecha se notifica por ESTADO el auto anterior, Medellín, 11 de diciembre de 2014 fijado a las 8 a.m. MIRYAN DUQUE BURITICÁ SECRETARIA

M.D.C.
Radicado 05001333302020130072400